



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00394-00.

De entrada, se resalta que el organismo postulante, a través de su gestor judicial, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que, se señaló que el implorado tenía que comparecer en los 5 días siguientes, a fin de enterarse del asunto, pese a que era tarea del ente incoante remitir las piezas procesales de ley, a fin de que su antagonista quedara plenamente al tanto del accionamiento instado y desarrollara seguidamente su defensa; y, se proporcionó, entre otros medios de contacto, el sitio físico de localización del Estrado Jurisdiccional, pese a que la atención presencial de los usuarios de la justicia, en atención a la implementada virtualidad, es simplemente excepcional, sin que en el *sub lite* se hubiera comprobado la existencia de circunstancias que llevaran a desarrollar esa modalidad de atención.

Por otro lado, se presentó el aviso, pese a que el noticiamiento personal, como se ha visto no fue ejecutado en debida forma, ora de que, en este último ámbito, se suministró también el lugar material de ubicación de la Célula Judicial, lo que se contrapone a la directriz ya enunciada, y jamás se adosaron los soportes rituales, con el sello de cotejo, impreso por la competente empresa de servicio postal.

En fin, **es inviable aprobar los abordados actos de comunicación.**

No obstante, se avista que el aludido rogado manifiesta que conoce el proferido mandato de desembolso forzado y la acción impetrada.

En ese sentido, al haberse producido la especificada actuación, **se tiene al aducido partícipe del litigio como noticiado por conducta concluyente.** Esto, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la citada orden de pago; situación que se gesta, a partir de la presentación del respectivo escrito, lo que encuentra asidero en lo normado por el art. 301 del Compendio Ritual Vigente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, no han sido avaladas las gestiones notificadorias materializadas por el extremo activo de la litis, lo que, igualmente, abre paso a la anotada forma de publicitación.



Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar los lapsos estipulados por el art. 91 *idem*. Empero, poniéndose de presente que para la actual época, en el marco de la ya nombrada virtualidad, se ha implementado el uso de los mecanismos de la tecnología y la comunicación, **se dispone que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, se remita copia del memorial petitorio, su subsanación, los anexos y la determinación de solución obligada, al correo electrónico reportado respecto del suplicado, **con miras a que concrete los laboríos de contradicción, en el intervalo de ley, que correrá desde el día siguiente a la entrega de los aludidos soportes¹.**

Cumplido ese período, **devolver el paginario al Ente Judicial**, en el horizonte de emitir las correspondientes decisiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE MARZO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54eb303f03284cafb5c960d8b428eb7831d7783813ef8fafa30c5da06bb48b9**

Documento generado en 22/03/2023 06:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. junior.hugo@outlook.com